



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-10/2026.

RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** las resoluciones impugnadas en lo que fueron materia de controversia, conforme a lo siguiente.

	Contenido	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Resoluciones impugnadas.	3
II. Recurso de apelación.	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDA. Precisión de las resoluciones impugnadas.	6
TERCERA. Requisitos de procedencia.	7
CUARTA. Estudio de fondo.	9
RESUELVE	41

GLOSARIO

Actos y/o resoluciones impugnadas	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG90/2026 , así como el Dictamen consolidado INE/CG89/2026 que le sirvió de base.
Apelación	Recurso de apelación.
CFDI	Comprobante de identificación fiscal por internet.
Consejo responsable o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado	Dictamen INE/CG89/2026 ¹ emitido por la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, relativos a las conclusiones al ámbito local del estado de Puebla .
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral y/o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Recurrente, Partido, PAN y/o apelante	Partido Acción Nacional.
Reglamento y/o RF	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ El número de dictamen se desprende de los correos de notificación que fueron aportados por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en formato electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-10/2026

Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SAT	Sistema de Administración Tributaria.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el PAN, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Resoluciones impugnadas.

En la sesión extraordinaria del Consejo General que tuvo lugar el cinco de marzo del año en curso fue aprobada la resolución INE/CG90/2026, en donde, entre otras cuestiones, se determinó imponer al recurrente diversas sanciones por infracciones a la normativa aplicable en materia de fiscalización, en el marco de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, relativos a las conclusiones al ámbito local del Estado de **Puebla**.

II. Recurso de apelación.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios.

1. Demanda. Inconforme con algunas conclusiones sancionatorias a que se refieren el Dictamen consolidado y la resolución **INE/CG90/2026**, el once de marzo, el representante propietario del Partido ante el Consejo General interpuso ante la autoridad responsable la demanda respectiva.

2. Recepción y turno. Recibida que fue en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, por acuerdo del diecinueve de marzo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-10/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. En la misma fecha, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado.

4. Requerimientos y su desahogo. Mediante proveídos del veintiséis de marzo y seis de abril, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable información adicional que consideró necesaria para resolver, misma que se tuvo por recibida mediante los acuerdos de treinta y uno de marzo y nueve de abril, respectivamente.

5. Admisión y cierre de instrucción. El quince de abril del año en curso fue admitida a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, el dieciséis posterior, se dictó el acuerdo relativo al **cierre de instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la materia de controversia está dada por resoluciones en las que, entre otras cuestiones, el Consejo General impuso al recurrente una sanción económica a propósito de la infracción precisada en la conclusión **1.22-C21-PAN-PB** que le fue atribuida en el marco de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el ámbito del Estado de Puebla.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253, fracción VI y 263, fracciones I y XII.

Ley de Medios: Artículos 40, numeral 1, inciso b); 42 y 44, numeral 1, inciso b).

Acuerdo General 1/2017³, emitido por la Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas a propósito de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, así como con registro local, serían resueltos por la **Sala Regional** que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al **ámbito estatal**, como acontece en la especie.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General en donde se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de las resoluciones impugnadas.

Del escrito de demanda se desprende que la materia de impugnación en el presente recurso de apelación está dada por la resolución del Consejo General **INE/CG90/2026** y el Dictamen consolidado que le sirvió de base, aprobado mediante el acuerdo **INE/CG89/2026**, ambas relativas a la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés en el ámbito local del Estado de Puebla.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



En ese entendido, para efectos de esta sentencia, los actos aludidos se reputan como las resoluciones impugnadas.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se asentó el nombre del partido político recurrente y de quien acude en su representación, así como su firma autógrafa. Igualmente, se identificaron los actos controvertidos y se señaló la autoridad a quien se atribuyen; asimismo, quedaron expuestos los hechos y agravios en que basa la impugnación y fueron señalados los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. En el caso se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el **cinco de marzo** del año en curso, por tanto, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, párrafo 2, transcurrió del seis al once del mes y año indicados⁴.

⁴ En tanto que las violaciones reclamadas en este recurso de apelación no se produjeron durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que el cómputo de los plazos únicamente considera los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. De ahí que en el cómputo no fueron contemplados los días sábado siete y domingo ocho de marzo.

En dicho entendido, si la demanda se presentó el **once de marzo**⁵, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios citado.

3. Legitimación y personería. El apelante está legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de un partido político nacional que controvierte la determinación del Consejo General, mediante la cual le fueron impuestas sanciones económicas al tener por actualizada la infracción a que se contrae la conclusión **1.22-C21-PAN-PB**, misma que le fue atribuida en el marco de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el ámbito local del Estado de Puebla.

De igual forma, se tiene por acreditada la calidad con que comparece el ciudadano **Víctor Hugo Sondón Saavedra**, la cual fue reconocida expresamente por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se surte este requisito, cuenta habida que las resoluciones impugnadas tuvieron por actualizadas infracciones a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, mismas que se atribuyeron al Partido con la consecuente imposición de las sanciones económicas correspondientes a cargo de sus ministraciones.

⁵ Lo que se corrobora con el sello de recibido que obra estampado en el escrito inicial de demanda que fue presentada ante la autoridad responsable.



De ahí que, en esas condiciones, el apelante cuente con acción y derecho para impugnar esa determinación, al considerar que la misma produce una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar las resoluciones impugnadas y el artículo 42 de la Ley de Medios establece la procedencia del recurso de apelación para controvertirlas.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes recursos de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Conclusión materia de impugnación.

Del escrito de demanda se desprende que los agravios hechos valer por el recurrente se dirigen a controvertir la conclusión sancionatoria **1.22-C21-PAN-PB**⁶ del Dictamen consolidado en el que la autoridad fiscalizadora determinó que el recurrente infringió lo dispuesto por el artículo 127, numerales 1 y 2 del RF, al tenor 'siguiente:

⁶ Soportada en la documentación prevista en los anexo **21-PAN-PB (referencias 2 y 3 que fueron las sancionadas)** del Dictamen consolidado y anexos **9.3.1 y 9.3.3** de los oficios de errores y omisiones primera y segunda vueltas.

“El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados al omitir presentar un nuevo CFDI que sustituyera al observado el cual se identificó con estatus de cancelado en el portal del SAT, por un importe de \$816,740.00”

A consecuencia de ello, el Consejo General del INE impuso al PAN una sanción consistente en la reducción del veinticinco por ciento de su ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$816,740.00** (Ochocientos dieciséis mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) al colegir que el recurrente no comprobó egresos por el monto indicado.

Cantidad que es resultado de la suma de diez CFDI que fueron reseñados bajo número de referencia “2” y “3” del “Anexo 21-PAN⁷” que se adjuntó al Dictamen consolidado, mismas que se precisan a continuación⁸:

CFDI OBSERVADOS EN ANEXO 21-PAN CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE SANCIÓN				
Número	CFDI	Forma de pago	Proveedor	Importe
1.	17FE1942-5F8D-487A-824A-65C6D2B946F9	Cheque 0007422	QUE ME VE ESPECTACULARES	\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)
2.	276874C8-B972-4603-BDF4-BE6FCF7795ED	Pago spei. Beneficiario: “Francisco Reynaldo Cuahuey Roja”	ANA MARÍA ARELLANO VILLALOBOS	\$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional)
3.	668F6971-C13C-4800-	Pago spei. Beneficiario: “Tecnopolítica	TELEFONÍA POR CABLE	\$38,280.00 (Treinta y ocho mil doscientos

⁷ Bajo los números de referencia “2” y “3”.

⁸ Al efecto se destaca que mediante oficio INE/DEAJ/6286/2026 del ocho de abril la autoridad responsable remitió las constancias sobre la verificación de la cancelación ante el SAT de cada uno de los CFDI observados, en desahogo de requerimiento formulado mediante proveído del seis de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

CFDI OBSERVADOS EN ANEXO 21-PAN CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE SANCIÓN				
Número	CFDI	Forma de pago	Proveedor	Importe
	9404-2FC4D6C6C59C	servicios digital		ochenta pesos 00/100 moneda nacional)
4.	EFB3EE51-3E83-49A0-8345-7CB041D8132E	Pago spei. Beneficiario: "Edgar Montiel Veg"	COMPAÑÍA TIPOGRÁFICA YUCATICA	\$231,420.00 (Doscientos treinta y un mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)
5.	7B6E76E0-E56E-43B4-BB68-CCB87546904B	Pago spei. Beneficiario: "Francisco Reynaldo Cuahuey Roja"	RAFAEL ARTURO CID SÁNCHEZ	\$9,860.00 (Nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)
6.	29742D31-7744-4666-B75B-8BAA4264A451	Pago spei. Beneficiario: "Bookids Sa De C"	RUBEN DARIO LOMELI HERNANDEZ	\$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 moneda nacional)
7.	F247FF20-3ECC-4DDC-AC6D-EFBFC88E15B3	Pago spei. Beneficiario: "Lira Bermudez Consultores S"	CARZO COMMERCE & MARKET	\$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)
8.	6968FF0E-6339-4D60-94EE-FE60DED7195E	Pago spei. Beneficiario: "Tecnopolitica Servicios Digital"	LOOPING DE MEXICO	\$41,760.00 (Cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)
9.	01671C1F-8D8D-499B-8376-B17C4FC1361E	Pago spei. Beneficiario: "DCG del Castillo Garcia Consult"	JUAN ESTEBAN SALGADO ESTRADA	\$16,240.00 (Dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)
10.	9022184D-BEC4-4986-A270-AF047304B1E4	Cheque pagado 0008038	HECTOR ALONSO RAMOS RIVERA	\$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional)
	TOTAL	\$816,740.00 (Ochocientos dieciséis mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)		

B. Síntesis de agravios.

En concepto del PAN, la conclusión sancionatoria impugnada es fuente generadora de los agravios siguientes:

- **Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad en el análisis en torno a la actualización de la infracción, con violación a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.**

El PAN aduce que fue contrario a derecho que los egresos que se consignaron en los CFDI observados hubieran sido considerados por la UTF como no comprobados bajo el argumento de que fueron cancelados sin que se hubiera procedido a su sustitución.

Al efecto, el recurrente sostuvo que esas erogaciones estuvieron relacionadas con operaciones que en su momento sí se llevaron a cabo y refiere que esos gastos fueron los siguientes:

Consecutivo	Póliza	Proveedor
1.	PE-2/01-24 Cheque pagado 0007422	PABLO ARROYO ORTIZ
2.	PD-71/7-24	FRANCISCO REYNALDO CUAHUEY ROJA
3.	PD-126/02-24	TECNOPOLÍTICA SERVICIOS DIGITAL
4.	PD-4/03-24	EDGAR MONTIEL VEG
5.	PD-104/03-24	FRANCISCO REYNALDO
6.	PD-107/03/24	BOOKIDS SA DE C
7.	PD-152/05-24	LIRA BERMÚDEZ CONSULTORES S.
8.	PD-48/05-24	TECNOPOLÍTICA SERVICIOS DIGITAL
9.	PD-54/05-24	DCG DEL CASTILLO GARCÍA CONSULT
10.	PE-151/05-24	ESTRUCTURA TEHUACÁN

Así, el apelante afirma que los CFDI que fueron reportados como cancelados y precisados en el Anexo “21-PAN-PB” del Dictamen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-10/2026

consolidado están referidos a operaciones distintas y, para demostrar su aserto señala que los nombres de los proveedores son diferentes a los que fueron asentados por la autoridad fiscalizadora, lo que, a decir del apelante, no fue valorado a pesar de que en su respuesta de trece de noviembre de dos mil veinticinco hizo valer esa situación.

De ahí que, en concepto del recurrente, las resoluciones impugnadas fueron producto de una indebida valoración probatoria, porque la autoridad fiscalizadora identificó CFDI cancelados con operaciones que sí fueron realizadas y reportadas en el SIF tomando como único punto de partida la identidad en el monto de los importes, pero sin reparar en que dichas facturas canceladas no guardaban una relación con las transacciones que sí fueron realizadas, pues ni el proveedor que las expidió ni el concepto facturado fueron elementos coincidentes a decir del Partido.

Lo anterior, sin que la autoridad fiscalizadora hubiera llevado a cabo diligencia alguna encaminada a verificar la existencia material de las operaciones contenidas en los CFDI cancelados, a pesar de que el RF faculta a la Unidad Técnica para verificar contratos, entrega de bienes o prestación de servicios, contraprestaciones, trazabilidad financiera y existencia real de los proveedores.

Así, en concepto del apelante, la autoridad responsable no debió tener por actualizada la infracción correspondiente sobre la base de las facturas canceladas, sin tomar en consideración que ese estado de cancelación no dependía del Partido, sino de la parte

proveedora del bien o servicio que, por su propia naturaleza puede tener errores humanos o incluso operacionales de carácter interno.

De ahí que estime que si las facturas que observó fueron canceladas, entonces no resultaba dable que la autoridad fiscalizadora le hubiera exigido la exhibición de su sustitución, porque su cancelación implicaba la nulidad de esos documentos, como si nunca hubieran existido, consecuentemente, el PAN aduce que en ese estado de cosas **no estaba en aptitud de sustituir algo que jurídicamente dejó de existir o de surtir efectos.**

Al propio tiempo, el recurrente sostiene que las operaciones que sí llevó a cabo fueron corroboradas con los auxiliares contables y estados de cuenta respectivos, cuya información era coincidente con lo que refirió haber manifestado en la primera contestación al oficio de errores y omisiones.

- **Indebida individualización de la sanción.**

Finalmente, el apelante acusa que la autoridad responsable no ponderó adecuadamente los elementos objetivos y subjetivos requeridos para la correcta individualización de la sanción que le fue impuesta, sino que la misma se sustentó en información errónea y bajo el argumento de que no fueron sustituidos los CFDI cancelados no obstante que los mismos no guardan relación con las operaciones que realmente fueron realizadas.



a. Calificación de agravios.

A continuación, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, sin que tal cuestión constituya fuente de afectación alguna para el recurrente, porque lo importante es que se analice la totalidad de sus planteamientos, como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

En concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios expresados por el PAN, como se desprende de las constancias del expediente, a saber:

Oficios de errores y omisiones y respuestas del PAN (primera y segunda vueltas)

En el punto “51” del oficio de **errores y omisiones de primera vuelta**¹⁰, la UTF observó la localización de CFDI con estatus de “cancelado”, cuyos importes fueron **pagados**, los cuales fueron relacionados en los anexos “9.3.1 y 9.3.3” del ocurso en mención.

A consecuencia de lo anterior, se requirió al PAN para que hiciera las aclaraciones correspondientes.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ Número INE/UTF/DA/43965/2025, del treinta de octubre de dos mil veinticinco.

En su respuesta de primera vuelta¹¹, y por lo que respecta a la observación contenida en el punto “51” del oficio de errores y omisiones -CFDI cancelados ante el SAT y asociados a un pago bancario¹²- el PAN adujo que los diez comprobantes indicados por la UTF **no correspondían con algún CFDI** pagado, sino que guardaban relación con otros gastos que fueron documentados en otros CFDI

Al respecto, en el punto “36”¹³ del **oficio de errores y omisiones de segunda vuelta**¹⁴, entre otras cuestiones, la Unidad Técnica estableció que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el Partido en el SIF, esa autoridad haría el seguimiento correspondiente con el objeto de verificar las manifestaciones formuladas por el recurrente, por lo que le solicitó de nueva cuenta presentar las aclaraciones que conforme a derecho correspondiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 127, numeral 1 del RF”.

En contestación al **punto “36”** (Anexos “9.3.1”, “9.3.3”) del oficio de errores y omisiones (segunda vuelta), en su escrito de respuesta en el escrito de respuesta¹⁵, el Partido manifestó:

¹¹ Mediante oficio CDE-PAN-PUE/T/401/2025, del uno de noviembre de dos mil veinticinco.

¹² Al efecto, se precisa que en esta sentencia únicamente se hará alusión a los CFDI que se tomaron en cuenta para sancionar al recurrente, lo que se destaca en atención a que en el escrito de respuesta también se alude a otros CFDI pero que no fueron considerados para efectos de sanción.

¹³ Por ser el punto que se relaciona con los CFDI que dieron lugar a la conclusión sancionatoria impugnada.

¹⁴ Número INE/UTF/DA/46171/2025, del cinco de diciembre de dos mil veinticinco, de la página 58 a 61.

¹⁵ Mediante oficio CDE-PAN-PUE/T/488/2025, del doce de diciembre de dos mil veinticinco, páginas 184 a 186.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-10/2026

“Al respecto, y de conformidad con lo solicitado por esa Autoridad Fiscalizadora, se cargó de nueva cuenta en el SIF la documentación soporte correspondiente, a fin de comprobar las manifestaciones realizadas por este sujeto obligado en la primera vuelta.

Dicha documentación fue cargada en el apartado denominado “Documentación Adjunta del Informe”, y puede ser localizada, a través de los siguientes datos:

ID	517
Contabilidad	
<i>Módulo</i>	<i>Informes</i>
<i>Apartado</i>	<i>Documentación adjunta</i>
<i>Período</i>	<i>2024 Anual</i>
<i>Etapas</i>	<i>Primera Corrección</i>
<i>Clasificación</i>	<i>Otros adjuntos</i>
<i>Oficio</i>	<i>INE/UTF/DA/46171/2025</i>

No obstante lo anterior y toda vez que la Autoridad fiscalizadora precisó que daría el seguimiento correspondiente, a fin de verificar las manifestaciones realizadas por este sujeto obligado, se hace de conocimiento que, conforme a los principios de exhaustividad, colaboración institucional, transparencia, rendición de cuentas y buena fe, que rigen el actuar de los entes fiscalizables, este Comité Directivo Estatal manifiesta nuevamente su disposición absoluta, para proporcionar cualquier información adicional que resulte necesaria, para tener por cumplimentada la presente observación”.

Dictamen consolidado

Así, con base en las respuestas y documentación ofrecida por el PAN, es que en la conclusión sancionatoria impugnada **1.22-C21-PAN-PB** del Dictamen consolidado, la Unidad Técnica coligió que las observaciones formuladas al apelante no quedaron atendidas y, por tanto, se debían tener por no comprobados los egresos consignados en los CFDI que presentaron reporte de su cancelación en el SAT en tanto que el Partido omitió reemplazarlos con comprobantes vigentes, cuya sumatoria da un importe de \$816,740.00 (Ochocientos dieciséis mil setecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior, a partir de las consideraciones siguientes:

“Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

...

Ahora bien, respecto a los CFDI cancelados, pagados y como evidencia activa en el SIF señalados con (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del ANEXO 21-PAN-PB del presente Dictamen, aun y cuando manifestó que anexó la documentación en el apartado de documentación adjunta del informe, de la revisión efectuada a los CFDI cancelados y que son producto de las confirmaciones efectuadas con otras autoridades por lo que se tiene evidencia del pago realizado y que involucra al sujeto obligado, se constató que omitió presentar un nuevo CFDI que sustituyera al CFDI observado que se identificó con estatus de cancelado en el portal del SAT; así también, de la verificación realizada a la documentación presentada, se constató que el concepto de lo señalado en el anexo es distinto a lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, ya que presenta pólizas por concepto de cuentas por cobrar, que no coinciden con los CFDI que le fueron observados, por un importe de \$90,000.00; por tal razón, respecto a estos, la observación no quedó atendida.

Finalmente, respecto a los CFDI cancelados, pagados y como evidencia activa en el SIF señalados con (3) en la columna de “Referencia Dictamen” del ANEXO 21-PAN-PB del presente Dictamen, aun y cuando manifestó que anexó la documentación en el apartado de documentación adjunta del informe, de la revisión efectuada a los CFDI cancelados y que son producto de las confirmaciones efectuadas con otras autoridades por lo que se tiene evidencia del pago realizado y que involucra al sujeto obligado, se constató que omitió presentar un nuevo CFDI que sustituyera al CFDI observado que se identificó con estatus de cancelado en el portal del SAT, así también, de la verificación realizada a la documentación presentada en las pólizas PN1/DR-71/07-24, PN1/DR-126/02-24, PN1/DR-04/03-24, PN1/DR-104/03-24, PN1/DR-107/03/24, PN1/DR-152/05-24, PN1/DR-48/05-24, PN1/DR-54/05-24 se constató que el proveedor en cada póliza señalada es distinto, al proveedor de cada uno de los CFDI que le fueron observador (sic), por un importe de \$726,740.00; por tal razón, respecto a esta parte, la observación no quedó atendida.

Por lo anterior el monto que no quedo atendido corresponde a \$816,740.00 (90,000.00 + 726,740.00).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-10/2026

En términos de la normativa fiscal aplicable, la comprobación de los gastos reportados por los sujetos obligados debe realizarse, de manera indispensable, mediante los CFDI vigentes, los cuales constituyen uno de los documentos idóneos para acreditar las operaciones realizadas.

En el caso que nos ocupa, los CFDI que originalmente respaldaban las erogaciones reportadas fueron cancelados, sin que el sujeto obligado haya obtenido ni presentado comprobantes fiscales sustitutos que acreditaran dichas operaciones.

Es relevante considerar lo establecido en la Resolución de la Miscelánea Fiscal 2024, en particular en la regla 2.7.1.34, la cual se establece el procedimiento aplicable para la cancelación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

Dicha disposición señala que, cuando el emisor de un CFDI requiere cancelarlo, deberá solicitar la cancelación a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En ese supuesto, el receptor del CFDI es notificado a través de su buzón tributario, a efecto de que manifieste su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud.

Asimismo, la propia regla establece que, de no realizarse manifestación alguna dentro del plazo señalado, el SAT tendrá por aceptada la cancelación del CFDI, salvo en los supuestos de excepción expresamente previstos en la citada disposición, en los cuales la cancelación puede realizarse sin que el receptor reciba notificación a través de su buzón tributario¹⁶.

El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto, se tiene que para la Unidad Técnica las observaciones no quedaron atendidas, esencialmente porque del análisis de la documentación que fue presentada por el PAN se constató que la misma estaba **referida a CFDI con número de folio y datos distintos a los que fueron materia de observación, los cuales fueron cancelados sin que hubieran sido reemplazados por otros vigentes, a pesar de existir evidencia de su pago.**

¹⁶ Páginas 104 a 105 del archivo relativo al Dictamen consolidado, remitido de manera electrónica por la autoridad responsable "USB".

Decisión.

Como se anticipó, los motivos de disenso son **infundados** por las razones que a continuación se exponen.

En principio, se debe tener presente que el PAN **no negó que las personas proveedoras que figuran en los CFDI observados hubieran expedido en su favor los diez comprobantes a que se contrae la conclusión sancionatoria impugnada, como tampoco negó su estatus de cancelación ante el SAT ni que omitió reemplazarlos.**

Sino que su defensa se centró en que las operaciones que dieron lugar a los CFDI observados no se llevaron a cabo y, por tanto, no le era exigible su sustitución, aunado a que refirió que los importes previstos en esos CFDI estaban vinculados con pagos hechos por operaciones distintas a las que fueron precisadas en la documentación observada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que son **infundados** los planteamientos consistentes en que no le era exigible el reemplazo de los CFDI observados, toda vez que, de conformidad con la regla “2.7.1.34” de la “*Resolución Miscelánea Fiscal para 2024*”¹⁷ -citada en el Dictamen consolidado como parte de su fundamentación-, en los supuestos de cancelación de un CFDI por parte de un

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. Visible en la liga http://omawww.sat.gob.mx/normatividad_rmf_rgce/Paginas/documentos2024/rmf/rmf/RM_F_2024-29122023.pdf Disposición que formó parte de la fundamentación del Dictamen consolidado.



proveedor (a) ***se requiere de la aceptación de la persona receptora de dicho comprobante -esto es, del PAN-*** y, en caso de que subsista la operación hay obligación de emitir un nuevo **CFDI que se debe relacionar con el cancelado.**

Lo anterior significa que a la luz de esa disposición, el Partido bien pudo participar en el proceso de cancelación de cada uno de los CFDI observados y actuar en consecuencia, mediante la aceptación o no de la invalidación de esos documentos que le fueron expedidos, aunado a que al encontrarse vinculados con el pago de un importe idéntico al consignado en ellos, tuvo la ineludible obligación de reemplazarlos y relacionar el nuevo CFDI con el cancelado, a efecto de transparentar la rendición de cuentas sobre el manejo de recursos públicos, en términos de lo que establece el artículo 39 del RF, lo que en la especie no ocurrió.

Así la sola manifestación del PAN en el sentido de que las operaciones consignadas en los CFDI observados no se llevaron a cabo y que, por tanto, la UTF no debió vincularlas a algún pago a partir de la coincidencia de su importe con otros gastos realizados por el PAN, constituyó una negativa que implícitamente se tradujo en una afirmación expresa¹⁸ de que las operaciones y conceptos consignados entre una y otra documentación eran diferentes (entre los CFDI cancelados y la relativa a los CFDI a que se refirió en su escrito de respuesta de primera vuelta), con la consecuente carga probatoria del recurrente, lo que en la especie no ocurrió.

¹⁸ Artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios.

De ahí que resulten **infundados** los planteamientos en los que el PAN adujo que la cancelación de los CFDI observados no dependía del partido y que, por tanto, no le era exigible su sustitución.

Por otra parte y por lo que atañe a cada una de las diez facturas que fueron materia de observación en la conclusión sancionatoria, de las constancias que obran en el expediente, particularmente del Anexo “9.3.3” que se adjuntó al oficio de errores y omisiones de primera y segunda vueltas, **así como del escrito de contestación del recurrente a la primera vuelta**, se advierten los siguientes datos, a saber:

ID contabilidad 517	CFDI y concepto	Nombre y/o razón social de quien emitió el CFDI	Importe
Información según el Anexo 9.3.3 de oficio de errores y omisiones	Cheque pagado 0007422 Factura. 17FE1942-5F8D-487A-824A-65C6D2B946F9, emitida el 03/01/2024 (tres de enero de dos mil veinticuatro) Fecha de cancelación: 09/01/2024 (nueve de enero de dos mil veinticuatro)	“Que me ve espectaculares”	\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)
Escrito de respuesta de primera vuelta A decir del PAN el CFDI observado corresponde a otros gastos que sí tuvieron lugar y no fueron cancelados	El PAN niega que el CFDI de esta observación se hubiera pagado. Sino que aduce que corresponde al cheque número 007422, emitido a nombre de Pablo Arroyo Ortiz , oficial Mayor de ese Comité, por el concepto de fondo fijo	Pablo Arroyo Ortiz , oficial Mayor de ese Comité, por el concepto de fondo fijo PN/EG-02/03-01-24	



De la información contenida en el recuadro que antecede se aprecia que el tres de enero de dos mil veinticuatro fue expedida a favor del recurrente la factura 17FE1942-5F8D-487A-824A-65C6D2B946F9 por “*Que me ve espectaculares*”, misma que se canceló el nueve de enero del mismo año, sin que el PAN hubiera presentado el CFDI que la reemplazara, a pesar de que la UTF observó que esa factura se encontraba relacionada con un pago por el importe indicado.

Al respecto, aunque el PAN alegó que el destinatario de los recursos pagados fue Pablo Arrollo Ortiz, lo cierto es que del estado de cuenta correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro¹⁹, no se desprende que el cheque 7422²⁰, efectivamente, hubiera sido pagado en favor de la persona indicada por el recurrente porque de esa información no se advierte el nombre que indicó en su escrito de respuesta.

De ahí que se considere que fue conforme a derecho que se hubiera considerado actualizada la infracción por lo que respecta al CFDI que fue observado.

ID contabilidad 517	CFDI y concepto	Nombre y/o razón social de quien emitió el CFDI	Importe
------------------------	-----------------	---	---------

¹⁹ Remitido por la autoridad responsable a requerimiento del magistrado instructor.

²⁰ Como tampoco se podría tener por acreditado dicho extremo con la documental técnica consistente en la imagen del cheque referido, porque no se ve robustecida por algún otro elemento probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios.

<p>Información según el Anexo 9.3.3 del oficio de errores y omisiones primera vuelta</p>	<p>Compra orden de pago Spei "Servicio renta de transporte PPM HUAC" Beneficiario: <u>Francisco Reynaldo Cuahuey Roja</u></p> <p>Factura: <u>276874C8-B972-4603-BDF4-BE6FCF7795ED</u>, emitida el 19/07/2024 (diecinueve de julio de dos mil veinticuatro)</p> <p>Fecha de cancelación: 14/08/2024 (catorce de agosto de dos mil veinticuatro)</p>	<p><u>"Ana María Arellano Villalobos"</u></p>	
<p>Escrito de respuesta de primera vuelta A decir del PAN el CFDI observado corresponde a otros gastos que sí tuvieron lugar y no fueron cancelados</p>	<p>Con relación al CFDI <u>276874C8-B972-4603-BDF4-BE6FCF7795ED</u>, el PAN adujo que su importe no fue pagado; sino que, en su lugar, el comprobante fiscal que sí se pagó es del 19 de julio de 2024, folio <u>7B3B0551-08B1-4E81-AA94-809FCD99C751</u>, por un monto de \$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), a favor del proveedor Francisco Reynaldo Cuahuey Roja, mismo que refirió haber documentado en la póliza PN/DR-71/18-07-2024, cuyo pago se registró.</p>	<p><u>Francisco Reynaldo Cuahuey Roja</u></p>	<p>\$12,180.00 (Doce mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional)</p>

De la información contenida en el cuadro ilustrativo que antecede se desprende que el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la proveedora **Ana María Arellano Villalobos** expidió el CFDI 276874C8-B972-4603-BDF4-BE6FCF7795ED, mismo que se canceló el catorce de agosto de dos mil veinticuatro y, a pesar de ello, no fue reemplazado por un CFDI vigente que fuera relacionado con el documento cancelado.



Sino que el recurrente intentó justificar el gasto con un CFDI de folio fiscal distinto 7B3B0551-08B1-4E81-AA94-809FCD99C751, sin que hubiera demostrado que el concepto consignado en dicho CFDI fue diverso al referido por la UTF.

Lo anterior, con independencia de que el CFDI indicado por el recurrente es del dieciocho de julio (y no del diecinueve como lo refirió en su escrito de contestación), es decir, que fue emitido un día antes del CFDI observado que fue cancelado.

En razón de ello es que fue conforme a derecho que no se tuviera por comprobado el gasto consignado en el CFDI observado, ya que el recurrente no exhibió el reemplazo de la factura cancelada o, en su caso, el reintegro de ese importe pagado a las finanzas partidistas.

ID contabilidad 517	CFDI y concepto	Nombre y/o razón social de quien emitió el CFDI	Importe
Información según el Anexo 9.3.3 del oficio de errores y omisiones primera vuelta	Compra orden de pago Spei "Monitoreo" En la orden de pago si bien se señaló como beneficiaria a " Tecnopolítica Servicios Digital ", lo cierto es que también se especificó que ese dato no se verificó por la institución financiera que envió el dinero, sino que se basó en el dato proporcionado por quien hizo la operación, ergo, el PAN. Factura: <u>668F6971-C13C-4800-9404-2FC4D6C6C59C</u>, emitida el 06/02/2024 (seis de febrero del dos mil veinticuatro)	"Telefonía por Cable"	\$38,280.00 (Treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)

	<p>Fecha de cancelación: 13/03/2024 (trece de marzo de dos mil veinticuatro)</p>		
<p>Escrito de respuesta de primera vuelta</p> <p>A decir del PAN el CFDI observado corresponde a otros gastos que sí tuvieron lugar y no fueron cancelados</p>	<p>El recurrente aduce que el CFDI 668F6971-C13C-4800-9404-2FC4D6C6C59C no se pagó; sino que en su lugar fue pagado el comprobante del veintisiete de enero²¹ de dos mil veinticuatro amparado por el CFDI BDEBAA1B-3306-4BD3-9407-F71C9222B9B, por un monto de \$38,280.00 (Treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), a favor del proveedor TECNOPOLITICA SERVICIOS DIGITAL. Al efecto, el PAN refiere que dicho comprobante se provisionó en la póliza PN/DR-126/22-02-2024, cuyo pago se registró en la póliza PN/EG-184/27-02-24, dentro de la contabilidad con el ID 517.</p>	<p><u>“Tecnopolítica a Servicios Digital”</u></p>	

De la información contenida en el cuadro ilustrativo que antecede se desprende que el seis de febrero de dos mil veinticuatro “Telefonía por Cable” expidió el CFDI 668F6971-C13C-4800-9404-2FC4D6C6C59C, mismo que se canceló el trece de marzo del año indicado y, a pesar de ello, no fue reemplazado por un CFDI vigente que fuera relacionado con el documento cancelado.

Sino que el recurrente intentó justificar el gasto mediante la exhibición de un CFDI con folio fiscal distinto BDEBAA1B-3306-4BD3-9407-F71C9222B9B e, incluso, **de fecha anterior (veintisiete de enero de dos mil veinticuatro según lo**

²¹ Fecha indicada por el PAN en su escrito de respuesta a la primera vuelta. La parte conducente se aprecia en la página 176, numeral “7”.



manifestado por el recurrente en el escrito de respuesta²²) a la consignada en el comprobante cancelado que fue observado (seis de febrero de dos mil veinticuatro).

En razón de ello es que fue conforme a derecho que no se tuviera por comprobado el gasto consignado en el CFDI observado en tanto que el recurrente no exhibió el reemplazo de la factura cancelada o, en su caso, el reintegro de ese importe pagado a las finanzas partidistas.

ID contabilidad 517	CFDI y concepto	Nombre y/o razón social de quien emitió el CFDI	Importe
Información según el Anexo 9.3.3 del oficio de errores y omisiones primera vuelta	Compra orden de pago Spei En la que figura como beneficiario a " Edgar Montiel Veg " "Programas CVE" Factura: EFB3EE51-3E83-49A0-8345-7CB041D8132E, emitida el 22/03/2024 (veintidós de marzo de dos mil veinticuatro) Fecha de cancelación: 01/04/2024 (uno de abril de dos mil veinticuatro)	"Compañía tipográfica Yucateca"	\$231,420.00 (Doscientos treinta y un mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)
Escrito de respuesta de primera vuelta A decir del PAN el CFDI observado corresponde a otros gastos que sí tuvieron lugar y no fueron cancelados	En su respuesta, el PAN refirió que el CFDI EFB3EE51-3E83-49A0-8345-7CB041D8132E no fue objeto de pago; sino que en su lugar, el CFDI que sí se pagó es del cinco de marzo de dos mil veinticuatro , con folio	Edgar Montiel Vega	\$231,000.00 (Doscientos treinta y un mil pesos 00/100 moneda nacional)

²² Fecha indicada por el PAN en su escrito de respuesta a la primera vuelta. La parte conducente se aprecia en la página 176, numeral "7".

ID contabilidad 517	CFDI y concepto	Nombre y/o razón social de quien emitió el CFDI	Importe
	B3FF3A66-FB9A-4339-8F08-0CF9C07A3B8D, por un monto de \$231,000.00 (Doscientos treinta y un mil pesos 00/100 M.N.), a favor del proveedor EDGAR MONTIEL VEGA. Al efecto, el PAN refiere que el comprobante se provisionó en la póliza PN/DR-4/05-03-2024, cuyo pago se registró en la póliza PN/EG-21/05-03-24.		

De la información contenida en el cuadro ilustrativo que antecede se desprende que el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro “*Compañía tipográfica Yucateca*” expidió el CFDI EFB3EE51-3E83-49A0-8345-7CB041D8132E, mismo que se canceló el uno de abril de esa anualidad y, a pesar de ello, no fue reemplazado por un CFDI vigente que fuera relacionado con el documento cancelado.

Sino que el recurrente intentó justificar el gasto mediante la exhibición de un CFDI con folio fiscal distinto B3FF3A66-FB9A-4339-8F08-0CF9C07A3B8D expedido el cinco de marzo, es decir, con un documento de fecha **anterior al CFDI cancelado**, según se puede apreciar y por **cantidades diferentes**, lo que pone en evidencia que como lo indicó la autoridad responsable, el PAN pretendió justificarse con CFDI diversos de aquellos que, efectivamente le fueron observados en sus oficios de errores y omisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-10/2026

En razón de ello es que fue conforme a derecho que no se tuviera por comprobado el gasto consignado en el CFDI observado en tanto que el recurrente no exhibió el reemplazo de la factura cancelada o, en su caso, el reintegro de ese importe pagado a las finanzas partidistas.

ID contabilidad 517	CFDI y concepto	Nombre y/o razón social de quien emitió el CFDI	Importe
Información según el Anexo 9.3.3 del oficio de errores y omisiones primera vuelta	Compra orden de pago Spei En la que se señaló como beneficiario a <u>Francisco Reynaldo Cuahuey Roja</u> "Servicio de camioneta" Factura: 7B6E76E0-E56E-43B4-BB68-CCB87546904B, emitida el <u>27/03/2024</u> (veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro) Fecha de cancelación: <u>27/03/2024</u> (veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro)	"Rafael Arturo Cid Sanchez"	
Escrito de respuesta de primera vuelta A decir del PAN el CFDI observado corresponde a otros gastos que sí tuvieron lugar y no fueron cancelados	En su respuesta, el PAN refirió que el CFDI 7B6E76E0-E56E-43B4-BB68-CCB87546904B no fue objeto de pago; sino que, en su lugar, se pagó la cantidad consignada en el comprobante del <u>veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro</u> , con folio 56A86033-01D1-4908-A29EF2CFFEED987B, por un monto de \$9,860.00 (Nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), a favor del proveedor FRANCISCO REYNALDO CUAHUEY ROJA . Al efecto, el PAN manifestó que dicho comprobante se provisionó en la póliza PN/DR-104/20-03-2024, cuyo pago se registró en la póliza PN/EG-148/21-03-24.	<u>Francisco Reynaldo Cuahuey Roja</u>	\$9,860.00 (Nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)

De la información contenida en el cuadro ilustrativo que antecede se desprende que el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro el proveedor *Rafael Arturo Cid Sanchez* expidió la factura 7B6E76E0-E56E-43B4-BB68-CCB87546904B, misma que no fue reemplazada a pesar de su cancelación ocurrida en la misma fecha.

Sino que el recurrente intentó justificar el gasto mediante la exhibición de un CFDI con folio fiscal distinto 56A86033-01D1-4908-A29EF2CFFEED987B, incluso, **de fecha anterior (veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro) a la fecha consignada en el comprobante cancelado que fue observado (veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro).**

En razón de ello es que fue conforme a derecho que no se tuviera por comprobado el gasto consignado en el CFDI observado en tanto que el recurrente no exhibió el reemplazo de la factura cancelada o, en su caso, el reingreso de ese importe pagado a las finanzas partidistas.

ID contabilidad 517	CFDI y concepto	Nombre y/o razón social de quien emitió el CFDI	Importe
Información según el Anexo 9.3.3 del oficio de errores y omisiones primera vuelta	Compra orden de pago Spei En la que se señaló como beneficiario a " BOOKIDS SA DE C " "Asesoría y administración de redes" Factura: 29742D31-7744-4666-B75B-8BAA4264A451, emitida el 21/03/2024 (veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro)	"Ruben Dario Lomeli Hernandez"	\$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 moneda nacional)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-10/2026

	Fecha de cancelación: 11/04/2024 (once de abril de dos mil veinticuatro)		
<p>Escrito de respuesta de primera vuelta</p> <p>A decir del PAN el CFDI observado corresponde a otros gastos que sí tuvieron lugar y no fueron cancelados</p>	<p>En su respuesta, el PAN refirió que el CFDI 29742D31-7744-4666-B75B-8BAA4264A451 observado en el anexo "9.3.3" refirió como proveedor a RUBEN DARIO LOMELI HERNANDEZ, cuando lo que se pagó el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro fue el CFDI con folio B31E2459-5530-4E27-906F-A56E1BF9ED0D, por un monto de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), emitido por el proveedor BOOKIDS, S.A. de C.V.</p> <p>Al efecto, el PAN refiere que el pago se provisionó en la póliza PN/DR-108/19-03-2024 y cuyo pago se encuentra registrado a través de la póliza PN/EG-139/21-03-24, aclarando que el CFDI observado se vinculó con un proveedor distinto.</p>	<p><u>"BOOKIDS, S.A. de C.V.</u></p> <p>Nota: Este es el único caso en donde el PAN expresamente alegó un supuesto error en el nombre del proveedor²³.</p>	

De la información contenida en el cuadro ilustrativo que antecede se desprende que el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el proveedor *Ruben Dario Lomeli Hernandez* expidió el CFDI 29742D31-7744-4666-B75B-8BAA4264A451, mismo que se canceló el once de abril del año indicado y, a pesar de ello, no fue

²³ Sobre este gasto en particular, esta Sala Reginal advierte que fue el único caso en el que el PAN, en su respuesta a la primera vuelta, hizo valer un supuesto error en el nombre de la persona proveedora pues mientras la UTF señaló que la persona proveedora fue Rubén Darío Lomelí Hernández, el PAN refirió que se trató de *BOOKIDS, S.A. de C.V.* Sin embargo, tal cuestión no es propiamente un error si se considera que quien expidió el CFDI observado fue la persona física referida al tiempo en que en el comprobante electrónico de pago se señaló como beneficiario a Rubén Darío Lomelí Hernández.

reemplazado por un CFDI vigente que fuera relacionado con el documento cancelado.

Sino que el recurrente intentó justificar el gasto mediante la exhibición de un CFDI con folio fiscal distinto B31E2459-5530-4E27-906F-A56E1BF9ED0D e, incluso, de la misma fecha a la consignada en el comprobante cancelado que fue observado.

En razón de ello es que fue conforme a derecho que no se tuviera por comprobado el gasto consignado en el CFDI observado en tanto que el recurrente no exhibió el reemplazo de la factura cancelada o, en su caso, el reintegro de ese importe pagado a las finanzas partidistas.

ID contabilidad 517	CFDI y concepto	Nombre y/o razón social de quien emitió el CFDI	Importe
Información según el Anexo 9.3.3 del oficio de errores y omisiones primera vuelta	Compra orden de pago Spei. En la que se señaló como beneficiaria a <u>LIRA BERMUDEZ CONSULTORES S</u> Asesoría y Consultoría. Factura: F247FF20-3ECC-4DDC-AC6D-EFBFC88E15B3, emitida el 03/05/2024 (tres de mayo de dos mil veinticuatro) Fecha de cancelación: 10/05/2024 (diez de mayo de dos mil veinticuatro)	"Carzo Commerce & Market"	\$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)
Escrito de respuesta de primera vuelta A decir del PAN el CFDI observado corresponde a otros gastos que sí tuvieron	En su respuesta, el PAN refirió que el CFDI F247FF20-3ECC-4DDC-AC6D-EFBFC88E15B3 no fue objeto de pago; sino que se pagó fue el CFDI con folio B8A629DC-924F-44D3-	<u>Lira Bermudez Consultores S</u>	



ID contabilidad 517	CFDI y concepto	Nombre y/o razón social de quien emitió el CFDI	Importe
lugar y no fueron cancelados	B142-AB2536F431AF, por un monto de \$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), a favor del proveedor “ LIRA BERMUDEZ CONSULTORES ”. Al efecto, el PAN aduce que dicho comprobante fue provisionado en la póliza PN/DR-152/30-04-2024, cuyo pago se registró en la póliza PN/EG-14/03-05-24.		

De la información contenida en el cuadro ilustrativo que antecede se desprende que el tres de mayo de dos mil veinticuatro “*Carzo Commerce & Market*” expidió el CFDI F247FF20-3ECC-4DDC-AC6D-EFBFC88E15B3, mismo que se canceló el diez de mayo de la anualidad indicada, sin que fuera reemplazado por un CFDI vigente que fuera relacionado con el documento cancelado.

Sino que el recurrente intentó justificar el gasto mediante la exhibición de un CFDI con folio fiscal distinto B8A629DC-924F-44D3-B142-AB2536F431AF que fue expedido el veintinueve de abril, esto es, un mes anterior a la fecha en que fue expedido el CFDI observado y a aquella en que tuvo lugar el pago del importe.

En razón de ello es que fue conforme a derecho que no se tuviera por comprobado el gasto consignado en el CFDI observado en tanto que el recurrente no exhibió el reemplazo de la factura cancelada

o, en su caso, el reintegro de ese importe pagado a las finanzas partidistas.

ID contabilidad 517	CFDI y concepto	Nombre y/o razón social de quien emitió el CFDI	Importe
<p>Información según el Anexo 9.3.3 del oficio de errores y omisiones primera vuelta</p>	<p>Compra orden de pago Spei Se estableció como beneficiaria a “TECNOPOLITICA SERVICIOS DIGITAL” “Monitoreo”</p> <p>Factura: 6968FF0E-6339-4D60-94EE-FE60DED7195E, emitida el 17/05/2024 (diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro)</p> <p>Fecha de cancelación: 17/05/2024(diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro)</p>	<p>“Looping de Mexico”</p>	<p>\$41,760.00 (Cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)</p>
<p>Escrito de respuesta de primera vuelta</p> <p>A decir del PAN el CFDI observado corresponde a otros gastos que sí tuvieron lugar y no fueron cancelados</p>	<p>En su respuesta, el PAN refirió que el CFDI fiscal 6968FF0E-6339-4D60-94EE-FE60DED7195E no fue objeto de pago; sino que el CFDI que sí fue pagado fue el CFDI E7A64F49-121C-44EA-BCEA-1913583B76FC, del trece de mayo por un monto de \$41,760.00 (cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), a favor del proveedor TECNOPOLÍTICA SERVICIOS DIGITAL.</p> <p>Al efecto, el PAN refirió que el comprobante se provisionó en la póliza PN/DR-48/13-05-2024, cuyo pago se registró en la póliza PN/EG-96/17-05-24.</p>	<p>“Tecnopolítica servicios digital”</p>	

De la información contenida en el cuadro ilustrativo que antecede se desprende que el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-10/2026

“*Looping de Mexico*” expidió el CFDI 6968FF0E-6339-4D60-94EE-FE60DED7195E, mismo que se canceló en la misma fecha, sin que fuera reemplazado por un CFDI vigente que fuera relacionado con el documento cancelado.

Sino que el recurrente intentó justificar el gasto mediante la exhibición de un CFDI con folio fiscal distinto E7A64F49-121C-44EA-BCEA-1913583B76FC que, **incluso, es de fecha anterior (trece de mayo de dos mil veinticuatro) a la consignada en CFDI observado** y la fecha de su pago (diecisiete de mayo).

En razón de ello es que fue conforme a derecho que no se tuviera por comprobado el gasto consignado en el CFDI observado en tanto que el recurrente no exhibió el reemplazo de la factura cancelada o, en su caso, el reintegro de ese importe pagado a las finanzas partidistas.

ID contabilidad 517	CFDI y concepto	Nombre y/o razón social de quien emitió el CFDI	Importe
Información según el Anexo 9.3.3 del oficio de errores y omisiones primera vuelta	Compra orden de pago Spei Se estableció como beneficiario a “ DCG DEL CASTILLO GARCIA CONSULT ” por “ ASESORIA Y CONSULTORIA ” Factura: 01671C1F-8D8D-499B-8376-B17C4FC1361E, emitida el 17/05/2024 (diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro)	“Juan Esteban Salgado Estrada”	\$ 16,240.00 (Dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)

	<p>Fecha de cancelación: 18/05/2024 (dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro)</p>		
<p>Escrito de respuesta de primera vuelta</p> <p>A decir del PAN el CFDI observado corresponde a otros gastos que sí tuvieron lugar y no fueron cancelados</p>	<p>En su respuesta, el PAN refirió que el CFDI 01671C1F-8D8D-499B-8376-B17C4FC1361E no fue pagado; sino que el comprobante pagado fue el CFDI con folio fiscal 38876D0E-A56E-40E7-9CA4-8A860ED75B0D, por un monto de \$16,240.00 (Dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), a favor del proveedor "DCG DEL CASTILLO GARCIA CONSULTORES SA DE CV".</p> <p>Al efecto, el PAN refirió que dicho comprobante está provisionado en la póliza PN/DR-54/14-05-2024, cuyo pago se registró en la póliza PN/EG-98/17- 05-24.</p>	<p>"DCG Del Castillo García Consultores SA de CV"</p>	

De la información contenida en el cuadro ilustrativo que antecede se desprende que el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro "*Juan Esteban Salgado Estrada*" expidió el CFDI 01671C1F-8D8D-499B-8376-B17C4FC1361E, mismo que se canceló el dieciocho de mayo del año indicado, a pesar de ello, no fue reemplazado por un CFDI vigente que fuera relacionado con el documento cancelado.

Sino que el recurrente intentó justificar el gasto mediante la exhibición de un CFDI con folio fiscal distinto 38876D0E-A56E-40E7-9CA4-8A860ED75B0D e, incluso, de fecha anterior (catorce de mayo) a la fecha de emisión y pago del CFDI observado (diecisiete de mayo).

En razón de ello es que fue conforme a derecho que no se tuviera por comprobado el gasto consignado en el CFDI observado en tanto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-10/2026

que el recurrente no exhibió el reemplazo de la factura cancelada o, en su caso, el reintegro de ese importe pagado a las finanzas partidistas.

ID contabilidad 517	CFDI y concepto	Nombre y/o razón social de quien emitió el CFDI	Importe
Información según el Anexo 9.3.3 del oficio de errores y omisiones primera vuelta	Cheque pagado 0008038 Factura: 9022184D-BEC4-4986-A270-AF047304B1E4, emitida el 24/05/2024 (veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro) Fecha de cancelación: 24/05/2024 (veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro)	Héctor Alonso Ramos Rivera	
Escrito de respuesta de primera vuelta A decir del PAN el CFDI observado corresponde a otros gastos que sí tuvieron lugar y no fueron cancelados	En su respuesta, el PAN refirió que el CFDI observado no corresponde a ningún comprobante que se hubiera pagado; sino que el cheque 008038 , de fecha 24 de mayo de 2024, fue a nombre de Leonardo Ramón Cabanzo Méndez , entonces Presidente del Comité Directivo Municipal de Tehuacán, por un importe de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N), el cual se encuentra debidamente registrado en la póliza PN/EG-13/23-05-24.	Leonardo Ramón Cabanzo Méndez entonces Presidente del Comité Directivo Municipal de Tehuacán	\$ 60,000.00

De la información contenida en el cuadro ilustrativo que antecede se desprende que el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro *Héctor Alonso Ramos Rivera* expidió el CFDI 9022184D-BEC4-4986-A270-AF047304B1E4, cuya cancelación tuvo lugar en la misma fecha, sin que el PAN hubiera no fue reemplazado por un CFDI vigente que fuera relacionado con el documento cancelado o

en su caso comprobara que el pago realizado y reflejado en su estado de cuenta reingresó a su estado financiero.

De lo anterior, se sigue que aunque el PAN hubiera alegado que el destinatario de los recursos pagados fue **Leonardo Ramón Cabanzo Méndez**, lo cierto es que del estado de cuenta correspondiente al período del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro²⁴, no se desprende que el cheque 8038 hubiera sido pagado a favor de la persona que indica el recurrente, toda vez que en el estado de cuenta respectivo no precisó el nombre del destinatario que señaló el PAN.

En razón de ello es que se colige que el recurrente no acreditó su dicho en el sentido de que el destino del recurso consignado en el CFDI observado, efectivamente, fue para una persona diversa a señalada por la Unidad Técnica y, aunque así hubiera sido, tal cuestión no lo eximía al recurrente de su obligación de sustituir el CFDI cancelado por un documento vigente que hubiera guardado relación con aquel.

Así, con base en lo anterior, es que esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho la conclusión a la que arribó la autoridad fiscalizadora al tener por actualizada la infracción atribuida al recurrente, ya que de sus argumentos y documentación aportada no se podían tener por comprobadas las erogaciones a que se contraen los CFDI cancelados que fueron señalados por la UTF.

²⁴ Remitido por la autoridad responsable a requerimiento del magistrado instructor.



Por otra parte, esta Sala Regional considera **infundados** los disensos en los que el recurrente se duele de que la UTF no llevó a cabo diligencia alguna tendente a verificar la existencia material de las operaciones contenidas en los CFDI cancelados que fueron observados; calificativa que obedece en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 293 del RF, entre los requisitos que deben satisfacer las respuestas al oficio de errores y omisiones, los sujetos obligados están:

“Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas:

*1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y **deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.***

...”

El resaltado es añadido.

En el caso concreto el PAN no presentó documentación alguna relacionada ex profeso con los CFDI que fueron observados, sino que sus defensas se desarrollaron en torno a CFDI distintos de aquellos que fueron señalados en la conclusión sancionatoria impugnada²⁵.

²⁵ Ello, en el mismo curso del procedimiento respectivo seguido ante la autoridad fiscalizadora, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290, párrafos 1 y 2 del RF, los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos y no se pueden hacer valer alcances o prórrogas fuera de ellos, incluso se previene que la Unidad Técnica está impedida para valorarlos, salvo que la información o documentación que se presente, represente pruebas supervenientes.

Adicionalmente, se destaca que ha sido criterio de esta Sala Regional establecer que en los procedimientos administrativos relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos, el cual comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento para la verificación de la veracidad de lo reportado por las y los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, recae sobre la persona obligada²⁶.

Y, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades para hacer requerimientos a las personas obligadas - mediante la notificación del oficio de errores-, éstas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras - proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros-, toda vez que es responsabilidad de las personas obligadas comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de la persona obligada.

Finalmente, en concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los disensos en los que el recurrente aduce que la autoridad responsable no ponderó adecuadamente los elementos objetivos y subjetivos requeridos para la correcta individualización de la sanción que le fue impuesta, sino que la misma se sustentó en

²⁶ En el recurso de apelación SCM-RAP-4/2026, entre otros.



información errónea y bajo el argumento de que no fueron sustituidos los CFDI cancelados no obstante que los mismos no guardaban relación con las operaciones que realmente fueron realizadas.

La calificativa obedece a que en los planteamientos del recurrente subyace la idea de que no se debió tener por actualizada la infracción que se le atribuyó y, por ende, no debió ser sancionado; sin embargo, en esta sentencia ya han quedado explicadas las razones por las que fue conforme a derecho que la autoridad fiscalizadora hubiera tenido por constatada la falta de comprobación de los egresos a que se contraen los CFDI que fueron observados.

Lo anterior, con independencia de que en el proceso de individualización, el Consejo General tomó en consideración diversos aspectos al momento de determinar la sanción a imponer al recurrente.

En efecto, el artículo 458, numeral 5 de la Ley electoral establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada su existencia se deberán considerar las siguientes circunstancias que rodean la infracción:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

- c) Las condiciones socioeconómicas de la parte infractora;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Lo que también se encuentra regulado en términos similares en el artículo 338, párrafo 1 del Reglamento.

De lo anterior, es posible advertir que la Ley electoral y el Reglamento de Fiscalización establecen los estándares que deben regular la actividad de quienes operan la norma jurídica al momento de la individualización de la sanción.

Al respecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró tales aspectos.

De ahí que se estimen **infundados** los motivos de disenso en los que el recurrente adujo que la autoridad responsable no ponderó adecuadamente los elementos objetivos y subjetivos requeridos para la correcta individualización de la sanción que le fue impuesta.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-10/2026

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.